



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 03 de mayo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. KARLA LETICIA MESA GUTIÉRREZ Y OTROS, en contra de “...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS...”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 03 de mayo de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 8 de mayo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A purple ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is positioned above the printed title "SECRETARIO EJECUTIVO".

Recibí escrito de Juicio
de Protección de los Derechos
Políticos Electorales del Ciudadano
30/04/2019 18:10

Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo de
Comisión de Justicia



ACTOR: KARLA LETICIA MESA GUTIÉRREZ Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
P R E S E N T E**

SOLICITO SE DÉ TRÁMITE AL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa, Veracruz a 30 de abril de 2019

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
Por conducto de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
P R E S E N T E.**

KARLA LETICIA MESA GUTIÉRREZ, MARÍA DEL ROSARIO CRUZ MORALES, INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN, DINA LIBNI MORALES PORTAS, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, ADRIANA GISELLA GONZÁLEZ GIRÓN, ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ, SHIARA DESYANIR TIENDA HACES, MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ, HERIBERTO PONCE MIGUEL, LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA, JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN, CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ, GABRIEL GARZÓN VELÁZQUEZ, GABRIEL GARZÓN VELÁZQUEZ, AGUSTÍN LAGUNES ÁLVAREZ, JOSÉ RODRIGO MARÍN FRANCO, GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ, MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ JUÁREZ, ELIA YADIRA ESPÍNDOLA CARRERA, ANA GABRIELA PANTOJA ANDRADE, SONIA COLORADO ALFONSO, MAYRA TERESITA CORTÉS RODRÍGUEZ, MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, FRANCISCO DANIEL VELÁSCO GONZÁLEZ y RAFAEL CUENCA CAMPA, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de militantes integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, electos en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal

celebrada el día veintisiete de enero del año dos mil diecinueve, comparecemos ante ustedes para promover **juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano**, en contra de la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con la clave CJ/JIN//26/2019 Y ACUMULADOS, mediante la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación y dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

1. REQUISITOS FORMALES.

1.1 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Los que han quedado señalados en el proemio del presente escrito, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Francisco Lagos Chazaro No.168, Interior 2, Colonia el Mirador, Xalapa, Veracruz; autorizando para recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho Omar Cruz Cruz, Erick Gustavo López García y Pedro Antonio Hernández Huerta.

1.2 LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

La personalidad la acreditamos con la copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, celebrada el día veintisiete de enero del años dos mil diecinueve, en la cual resultamos electos para integrar la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cuestión que se desprende del propio expediente materia de la presente controversia.

1.3 EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO

La sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con la clave CJ/JIN//26/2019 Y ACUMULADOS, mediante la cual se determinó sobreseer el medio de

impugnación y dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

1.4 HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO CONTROVERTIDO.

Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

2. PROCEDENCIA.

2.1 OPORTUNIDAD

El presente juicio se promueve oportunamente, pues la resolución impugnada fue notificada el viernes veintiséis de abril del presente año, por lo que el plazo de 4 días para presentar la demanda vence el martes treinta de abril siguiente, fecha en la que se presenta.

2.2 LEGITIMIDAD

El presente juicio se promueve por parte legítima, pues el juicio electoral corresponde instaurarlo a los ciudadanos que, por sí mismos y de forma individual, entre otros supuestos, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electORALES de votar y ser votados, tal como acontece en el caso concreto, en el que el Órgano Partidista responsable, vulneró nuestro derecho al voto pasivo al dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

2.3 INTERÉS JURÍDICO

Contamos con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que en el acto impugnado la autoridad responsable dejó sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en la cual resultamos electos, lesionando nuestra esfera jurídica, es decir, de manera implícita decidió anular la elección interna de la Comisión Permanente Estatal, lo cual

vulnera de manera real, frontal y directa mi derecho político-electoral a ser votado.

2.4 DEFINITIVIDAD

También se satisface el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa partidista y de la legislación electoral del Estado de Veracruz en el caso se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

2.5 SUPLENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

3. ANTECEDENTES.

3.1 PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, fueron aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve de noviembre de dos mil trece.

3.2 PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.

Los Estatutos vigentes, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil diecinueve, en el artículo sexto transitorio se estableció que con la publicación de estos Estatutos debidamente

sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

3.3 PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve se publicó la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz a efecto de elegir a los 10 militantes que habrán de integrar la Comisión Permanente del Consejo Estatal y aprobación de la propuesta del Presidente del Consejo Estatal, así como los veinte militantes que habrán de integrar la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

3.4 SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL

El veintisiete de enero del año en curso, sesión el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en el que resultamos electos para integrar la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado.

3.5 EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En fecha veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la sentencia identificada con la clave CJ/JIN//26/2019 Y ACUMULADOS, mediante la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación y a su vez dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

4.- PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Nuestra **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios

identificados con la clave CJ/JIN//26/2019 Y ACUMULADOS, y que, en consecuencia, se confirme la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

Mi causa de pedir radica en que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como congruencias interna y externa, al realizar un análisis sesgado, superficial y francamente incorrecto para dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como mi derecho a ser votado, así como el derecho al voto de la cual goza el Consejo Estatal.

5. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de los integrantes de sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

II. Estatutos del Partido Acción Nacional

El artículo 11, inciso d) prevé que Son derechos de los militantes, participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

El artículo 64 inciso a) prevé que son funciones del Consejo Estatal, designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente.

Artículo 67 prevé que la Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal; b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal; c) La o el Coordinador de Diputados Locales; d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere; e) La o el Gobernador del Estado; f) La o el Tesorero Estatal; g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores; h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer; i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y j) **Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.**

La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal, podrán ser removidos de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

Artículo 6 Transitorio. Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

III.- Reglamento de Órganos Estatales y Municipales. (Publicado con anterioridad a los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria)

Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

Artículo 35. Para elegir las dos terceras partes que corresponden a la propuesta del presidente, es decir 20 miembros, éste propondrá una lista integrada por al menos 8 personas de un mismo género. Del total de las propuestas del presidente hasta un 30 % podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal. La propuesta será aprobada en votación económica por mayoría absoluta.

Artículo 36. La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros, es decir, 10 miembros. De estos, al menos 4 deberán ser de un mismo género. Para ser propuesto candidato se requiere ser militante en el estado y obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato para lo cual la secretaría general abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día. Cada consejero votará por el 50 % de integrantes a elegir. Resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

Artículo 37. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 56 BIS, numeral 5 de los Estatutos, podrán ser integrantes de la Comisión

Permanente hasta un diez por ciento, es decir, hasta tres miembros, que reciban remuneración del Comité Directivo Estatal.

6. Agravios encaminados a desvirtuar las razones por las que la responsable dejó sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a través de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

La Comisión de Justicia del PAN al resolver el Juicio de Inconformidad, violó el principio de congruencias interna y externa.

Tesis.

La resolución impugnada de la Comisión de Justicia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional tribunal es ilegal e incongruente de manera interna y externa, pues la actualización de las causales de improcedencia no traen como consecuencia dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cuestión que además resulta contrario a lo previsto en el artículo 67 punto 10 de los Estatutos Generales. Sin embargo, en el presente apartado, se evidencia que la Comisión de Justicia del PAN fue incongruente en la emisión de la resolución que se impugna.

Justificación de la tesis.

Para evidenciar tal cuestión es fundamental que el Tribunal Electoral de Veracruz se remita a las fojas 12 a 15 de la resolución ahora impugnada, en las que se puede apreciar que la propia Comisión de Justicia expone: *que de conformidad con lo previsto en los artículo 116, 117 y 118 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y tomando en consideración que el acto reclamado es hace consistir, en la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de fecha 27 de enero de 2019, resulta evidente que a la fecha en que se actúa, por motivos de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como*

TEV-JDC-74/2019 y ACUMULADO TEV-JDC-200/2019, al determinarse la nulidad de la elección de Comité Directivo Estatal, al haber quedado sin efectos la ratificación del mismo, tiene como consecuencia dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en virtud que dicha elección de la Comisión Permanente es un acto que de conformidad con la normativa interna del Partido Acción Nacional en específico el artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales esta concatenado y debe realizarse con posterioridad a la elección del Comité Directivo Estatal y a la ratificación del mismo.

En este aspecto se debe tener presente que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución, emitida por las autoridades jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia.

Cabe recordar que el principio de congruencia consiste en que, al resolver, se haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, de manera consecuente con la materia de la controversia, sin omitir algo ni añadir hechos u omisiones diversos de los expuestos por las partes. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los resultados o los puntos resolutivos, a lo que se debe agregar que estos resolutivos también deben ser congruentes entre sí.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como congruencia interna y externa de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, de lo antes expuesto se acredita la incongruencia de la resolución que por esta vía se combate, pues es claro que la resolución contiene argumentos contrarias, pues por un lado ordena sobreseer los medios de impugnación, o por otro lado entra al estudio y declara dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada en fecha veintisiete de enero del año en curso, de tal suerte que no resulta congruentes entre sí.

Violación al principio de Legalidad, como consecuencia de ello se solicita la inaplicación de lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Justicia del Consejo Estatal, como ya lo hemos precisado no obstante que se acredita la incongruencia de la resolución, parte de la premisa equivoca que de conformidad con la normativa interna la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, es un acto que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales está concatenado y debe realizarse con posterioridad a lo elección del Comité Directivo Estatal y a la ratificación del mismo, en tal sentido contrario a lo sostenido por la responsable, se considera que esta porción normativa resulta ser contrario al espíritu de lo previsto en el artículo 67 de los Estatutos Generales.

La solicitud de inaplicación de esta parte normativa del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, obedece a las siguientes consideraciones:

- a) El Reglamento de Órganos Estatales y Municipales¹ fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve de noviembre de dos mil trece, y obedecía a la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b) El argumento anterior, se robustece cuando el propio artículo 34 del ROEM establece: A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el **artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos². (Negritas agregadas por el suscripto)**
- c) Que del artículo 67 de los Estatutos Generales Vigentes³ no se prevé disposición alguna que establezca lo relativo a la ratificación de la

¹ En adelante ROEM

² Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

³ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal⁴, al respecto el estatuto prevé que la designación de los miembros de la Comisión Permanente será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento, que los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años, que el artículo 64 inciso a) prevé que son funciones del Consejo Estatal, designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente.

- d) Que el artículo 6° transitorio de los Estatutos Generales vigentes, señalan que con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan **derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos**, de tal suerte que lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN resulta ser contrario a lo previsto en el artículo 67 de los Estatutos Generales Vigentes, por ello se solicita su inaplicación como fuente o materia que diera origen a dejar sin efectos la designación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal aprobada el veintisiete de enero del año en curso.

La comisión de Justicia del PAN violó la faculta concedida a la Comisión Permanente Nacional, removiéndonos del cargo de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, sin causa justificada, en una orden carente de debidamente fundamentación y motivación, sin las debidas formalidades esenciales del procedimiento.

Causa agravio a los suscritos que la determinación emitida por la Comisión de Justicia, relativa a dejar sin efectos la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, carezca de debida motivación y fundamentación, pues no obstante que los preceptos que cita sólo son para decretar el sobreseimiento, lo así para decretar la nulidad o cancelación de la Sesión de Consejo Estatal celebrada el veintisiete de enero del año en

⁴ Cuando se señala que la elección de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, es un acto que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales está concatenado y debe realizarse con posterioridad a lo elección del Comité Directivo Estatal y a la ratificación del mismo. (foja quince de la sentencia)

curso, al efecto es de advertirse que el Estatuto General del Partido en su artículo 67 último parrado señala que la o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal, podrán ser removidos de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución así como las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que toda vez que los suscritos ya habíamos asumido las funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal, debíamos ser removidos de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 67 de los Estatutos Generales Vigentes y no a través de una sentencia carente de toda motivación y fundamentación, lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución.

La comisión de Justicia del PAN violó el principio de exhaustividad.

La resolución impugnada viola en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto al acreditarse la falta de congruencia en la sentencia emitida por la Comisión de Justicia en su forma extra petita, ya que la resolución contiene algo diverso a lo expuesto por las partes en sus recursos primigenios, avocándose al estudio parcial de las pretensiones de los actores, sin embargo no realizó un análisis a fondo de la legalidad y procedencia de dicho recursos, el cual afecta directamente nuestros intereses y viola preceptos constitucionales puesto que efectúa, una indebida "compensación jurisdiccional" carente de referencia constitucional y legal.

Lo anterior obedece que de la propia sentencia utilizada de base para determinar el sobreseimiento por cambio de situación jurídica, pasó inadvertido lo contenido en la foja 317 la cual dicta:

**569. Sin que lo resuelto en la presente sentencia
prejuzgue sobre la legalidad de los actos emitidos por
el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en
Veracruz en funciones.**

En tal sentido, la Comisión de Justicia debió haber analizado que el Consejo Estatal es el Órgano Máximo de Dirección en el estado, a través del cual se efectúa la elección de la Comisión Permanente, en tal sentido la sentencia dictada dentro del expediente: TEV-JDC74/2019 Y SU ACUMULADO 200/2019 del índice del Tribunal del Estado de Veracruz, no se logra advertir que se haya anulado o vinculado los actos válidamente celebrados por el Comité Directivo Estatal, mismo que entró en funciones en fecha 16 de enero de 2019, una vez ratificada la elección (9 de enero del presente año); por lo cual la convocatoria a la sesión y los actos del Consejo Estatal efectuados en fecha 27 de enero del año en curso, se efectuó con el Quórum estatutario (85 de 102 integrantes) siendo válidos, si bien es cierto que hay una anulación de sentencia esta no es definitiva, puesto es un hecho notorio que se están combatiendo ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, centrándose su juzgamiento, aún más cabe destacar que la resolución se basa en dicha nulidad para sobreseer y razonar que todos los actos de dicho comité son nulos. Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pendiente, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- OFRECER Y APORTAR LA PRUEBAS

6.1 DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de pantalla del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

6.2 DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado veintisiete de enero del año dos mil diecinueve.

6.3 DOCUMENTAL.- Consistente en la cedula de publicación y sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de abril del año en curso,

6.4 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De todos los documentos que se formen con motivo del presente asunto, en lo que beneficie mis derechos políticos electorales.

6.5 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos materia de esta Litis, tendientes a demostrar las razones de los suscritos.

7. Puntos petitorios.

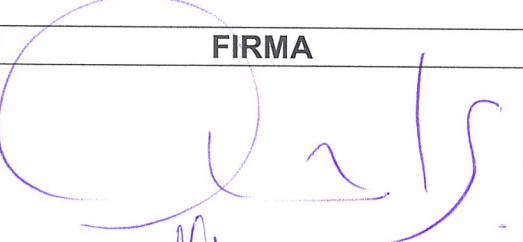
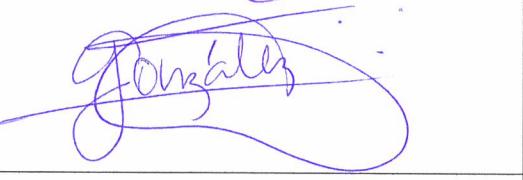
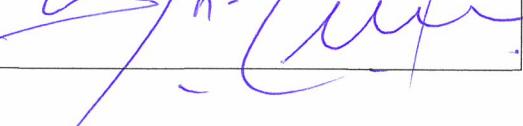
PRIMERO. Tenemos por presentado en tiempo y forma la presente demanda y por autorizadas a las personas señaladas para tal efecto.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente medio de impugnación.

TERCERO. En su momento, dictar sentencia en la que se revoque la sentencia impugnada; declare la validez de la elección de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, celebrada el pasado 27 de enero del año en curso.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

9.- NOMBRE Y FIRMA DE LOS PROMOVENTES

NOMBRE	FIRMA
KARLA LETICIA MESA GUTIÉRREZ	
MARÍA DEL ROSARIO CRUZ MORALES	
INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN	
DINA LIBNI MORALES PORTAS	
MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ	
ADRIANA GISELA GONZÁLEZ GIRÓN	
ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ	
SHIARA DESYANIR TIENDA HACES	
MARCO ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ	
HERIBERTO PONCE MIGUEL	
LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA	

JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN	
CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ	
GABRIEL GARZÓN VELÁZQUEZ	
AGUSTÍN LAGUNES ÁLVAREZ	
JOSÉ RODRIGO MARÍN FRANCO	
GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ	
MARÍA ANTONIA DE LA CRUZ JUÁREZ	
ELIA YADIRA ESPÍNDOLA CARRERA	
ANA GABRIELA PANTOJA ANDRADE	
SONIA COLORADO ALFONSO	
MAYRA TERESITA CORTÉS RODRÍGUEZ	
MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ	

FRANCISCO DANIEL VELÁSCO GONZÁLEZ	
RAFAEL QUINTIN CUENCA CAMPÀ	